

SÍNTESIS DEL SUP-REP-171/2025

PROBLEMA JURÍDICO

La sentencia de la Sala Regional Especializada, en la que se declaró la existencia de violencia política por razón de género, cometida por el recurrente en contra de la denunciante, ¿fue apegada a Derecho?

HECHOS

1. Una candidata a un cargo judicial denunció la publicación de una nota en [REDACTED] suscrita por el recurrente, relativa a su candidatura, en cuyo contenido considera que se emplearon estereotipos sexistas y se buscó sexualizarla frente a la ciudadanía, en el marco de sus aspiraciones electorales.

2. La Sala Regional Especializada resolvió que sí existió violencia política por razón de género, cometida por el recurrente en contra de la denunciante, por lo que le impuso una multa de 100 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización (UMA), vigente al momento de la comisión de la infracción, así como diversas medidas de reparación.

3. Inconforme con esa decisión, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

Planteamientos del recurrente

El recurrente alega, esencialmente, que la Sala Regional Especializada no analizó exhaustivamente las expresiones de la nota denunciada ni su contexto, pues señala que no se acreditó la "real malicia" o "malicia efectiva", esto es, la intención de dañar a la denunciante.

RESUELVE

RAZONAMIENTO

Son infundados e inoperantes los agravios del recurrente, pues la Sala Regional Especializada sí realizó un análisis exhaustivo de la publicación denunciada, bajo un juicio de perspectiva de género. Asimismo, fundó y motivó adecuadamente su resolución. Además, el denunciante parte de premisas inexactas y refiere de forma genérica que no se le debió sancionar.

Se confirma la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-171/2025

RECORRENTE: LUIS RUBÉN
MALDONADO ALVÍDREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: LUIS ITZCÓATL
ESCOBEDO LEAL

COLABORÓ: BRENDA DENISSE
ALDANA HIDALGO

Ciudad de México, a once de junio dos mil veinticinco¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la diversa dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento **SRE-PSC-29/2025**, mediante la cual se declaró la existencia de violencia política por razón de género cometida por el recurrente en contra de la denunciante y le impuso una multa como sanción, así como diversas medidas de reparación.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. COMPETENCIA.....	4
4. PROCEDENCIA.....	4
5. ESTUDIO DE FONDO.....	5
5.1. Planteamiento del caso.....	5
5.2. Marco jurídico aplicable.....	12
5.3. Estudio de los agravios.....	18
6. RESOLUTIVO.....	29
7. ANEXO ÚNICO.....	30

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo que se precise un año distinto.

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Plan de Vuelo:	Medio de comunicación electrónico DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)
Sala Regional Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UMA:	Unidad de Medida y Actualización
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
VPG:	Violencia política en razón de género

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en la queja interpuesta por la denunciante, en su calidad de candidata a un cargo de elección judicial, por la publicación de una nota en **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, suscrita por el recurrente, en cuyo contenido considera que se emplearon estereotipos sexistas y se buscó sexualizarla frente a la ciudadanía, en el marco de sus aspiraciones electorales.
- (2) Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, la Sala Regional Especializada resolvió que sí existió VPG cometida por el recurrente en contra de la denunciante y le impuso una multa de 100 veces el valor diario de la UMA, vigente al momento de la comisión de la infracción, así como diversas medidas de reparación.



- (3) A través del presente recurso, el recurrente impugna esa sentencia y alega, esencialmente, que la Sala Regional Especializada no analizó exhaustivamente las expresiones de la nota denunciada ni su contexto, pues señala que no se acreditó la “real malicia” o “malicia efectiva”, esto es, la intención de dañar a la denunciante.
- (4) Por tanto, esta Sala Superior debe determinar, en primer lugar, si el recurso es procedente y, en su caso, analizar el fondo de la controversia.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Queja.** El cuatro de abril, la denunciante, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, presentó una queja por presuntos actos de VPG en su contra, porque el día anterior se publicó una nota a ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², relativa a su candidatura a ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo contenido considera que se emplearon estereotipos sexistas y se buscó sexualizarla frente a la ciudadanía, en el marco de sus aspiraciones electorales.
- (6) **Registro, admisión, emplazamiento y audiencia.** El mismo día, la UTCE registró la queja³ y el seis de abril la admitió a trámite, mientras que el veintidós siguiente emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el veintiocho del mismo mes.
- (7) **Sentencia impugnada (SRE-PSC-29/2025).** El veinte de mayo, la Sala Regional Especializada resolvió que sí existió VPG cometida por el recurrente en contra de la denunciante por razón de género, impuso una multa de 100 veces el valor diario de la UMA, vigente al momento de la comisión de la infracción, así como diversas medidas de reparación.
- (8) **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El veinticuatro de mayo, en desacuerdo con esa decisión, la recurrente interpuso este medio de impugnación.

² Ídem.

³ Clave UT/SCG/PEVPG/PEF/ **DATO PROTEGIDO** /CG/4/2025.

SUP-REP-171/2025

- (9) **Trámite.** La magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (10) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios, se radica el expediente en la ponencia del magistrado instructor, se acuerda favorablemente la solicitud de notificación en el correo electrónico particular que señala en su demanda, se tienen como autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas señaladas en esta y, por último, se cierra la instrucción, al no estar pendiente ninguna diligencia.

3. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido en contra de una resolución emitida por la Sala Especializada, lo cual corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional⁴.

4. PROCEDENCIA

- (12) La demanda cumple los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 109, párrafo 1, inciso a), y párrafo 3, así como el 110, todos de la Ley de Medios, como enseguida se razona.
- (13) **Forma.** El recurso se presentó ante esta Sala Superior y en la demanda se señala: **a.** el nombre y la firma autógrafa de la recurrente; **b.** el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas que autoriza para ello; **c.** el acto impugnado y la autoridad responsable; **d.** los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que estimó vulnerados.

⁴ En términos de lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 3.º, párrafos 2, inciso f); 4.º, numeral 1; 109, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, y 110 de la Ley de Medios.



- (14) **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de tres días que establece la Ley de Medios⁵, ya que se notificó sobre la sentencia impugnada a la recurrente el veintidós de mayo⁶ y la demanda se presentó el veinticuatro siguiente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, por lo que resulta evidente su oportunidad.
- (15) **Interés jurídico, legitimación y personería.** Se tienen por acreditados estos requisitos, ya que el recurrente comparece por su propio derecho. Además, porque controvierte una sentencia dictada por la Sala Especializada en la que dicho órgano jurisdiccional declaró existente la VPG cometida por el recurrente en contra de la denunciante e impuso diversas sanciones.
- (16) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

5.1.1. Material denunciado

- (17) El tres de abril, el recurrente publicó en el medio de comunicación digital **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** una nota periodística relacionada con la candidatura de la denunciante a un cargo del Poder Judicial de la Federación. Dicha publicación se realizó durante la etapa de campañas del proceso electoral extraordinario 2024-2025, que inició el treinta de marzo y culminaría el veintiocho de mayo.
- (18) La nota llevaba por título "Joven abogada busca ser ministra de la Suprema Corte Mexicana" y su contenido textual iniciaba con la siguiente afirmación: "Las redes sociales han explotado, con una importante carga de burla y

⁵ Conforme al plazo de 3 días previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁶ Así se advierte de las hojas 231 a 232 del expediente electrónico SRE-PSC-29/2025.

morbo, al destacar videos un tanto chuscos y **fotografías muy atrevidas** de una aspirante a jueza penal de apellido Ríos".

- (19) Inmediatamente después, el texto vinculaba a la denunciante señalando: "Dentro de la abundante cantidad de aspirantes a jueces y magistrados – tanto estatales como federales– destaca el perfil de la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** candidata a ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**". En el siguiente párrafo del texto se establecía una conexión directa, al afirmar que "Hasta esta redacción han hecho llegar **fotografías** que han llamado la atención de usuarios de redes sociales, **las cuales han servido como gancho para conocer su perfil**".
- (20) La nota continuaba mencionando aspectos de la trayectoria profesional de la denunciante, incluyendo su experiencia de quince años en diversas áreas del derecho, sus grados académicos y su labor como profesora investigadora. Sin embargo, posteriormente incluía la siguiente expresión: "Ante la lejanía de Chihuahua de la Ciudad de México y ante personajes de muy alto perfil como Yasmín Esquivel o Loretta Ortiz **intenta llamar la atención de la nación entera** con un perfil joven, comprometido y con experiencia".
- (21) Un elemento fundamental del material denunciado fueron las fotografías de la denunciante que acompañaban el texto (Ver Anexo Único). Estas imágenes, según quedó acreditado en el expediente, mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/105/2025, fueron tomadas de las cuentas públicas de las redes sociales de la candidata. Sin embargo, dichas fotografías fueron sometidas a un proceso de edición mediante el cual se les incrustó el logotipo de campaña de la denunciante, creando así la impresión de que ella misma las utilizaba con fines de proselitismo electoral.

5.1.2. Síntesis de la sentencia impugnada

- (22) La Sala Regional Especializada determinó la existencia de VPG. En su análisis, la responsable estableció que el ejercicio periodístico involucra la libertad de expresión en su doble dimensión y que goza de un "manto



jurídico protector" con presunción de licitud. Reconoció que las figuras públicas, incluidas las personas que aspiran a cargos de elección popular, están expuestas a un control más riguroso y que las expresiones sobre ellas pueden incluir "críticas desinhibidas, robustas y abiertas, así como ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces".

- (23) No obstante, la responsable determinó que esta protección encuentra un límite infranqueable en el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia en materia política. Señaló que cuando la figura pública sea una mujer, se debe analizar si las expresiones constituyen críticas vinculadas a temas de interés público o si tienen al género como elemento central o se relacionan con roles o estereotipos.
- (24) En su análisis del contenido textual, la Sala responsable determinó que el argumento central o "finalidad primordial" de la nota consistía en plantear que la denunciante empleó la imagen de su cuerpo mediante la exposición de fotografías en las redes sociales como un "gancho" o herramienta para posicionarse electoralmente. Analizó específicamente la frase "intenta llamar la atención" y concluyó que, vista en el contexto general de la nota, formaba parte de la estrategia de comunicación para plantear que la denunciante buscaba atraer al electorado mediante el uso de su cuerpo.
- (25) Respecto a las imágenes utilizadas, la Sala reconoció que las fotografías se encontraban disponibles en la cuenta pública de Facebook de la denunciante. No obstante, determinó que ello no liberaba al denunciado de respetar el derecho de la candidata a una vida libre de violencia política. Destacó que las fotografías fueron editadas para incrustarles el logotipo de campaña, sin que existieran elementos que indicaran que ella misma las hubiera empleado con fines proselitistas. La responsable señaló que esto ponía de manifiesto "un trabajo complejo de investigación, selección y edición tendente a construir la falsa idea" de que la denunciante empleaba su cuerpo como mecanismo electoral.
- (26) Aunado a ello, destacó que el contenido difundido en la nota no formaba parte de algún debate público previo respecto del cual emitió alguna opinión,

SUP-REP-171/2025

sino de un contenido nuevo que buscó postular frente al público la idea de que la denunciante empleó la imagen de su cuerpo como mecanismo para generar interés en sus aspiraciones electorales.

(27) La autoridad responsable aplicó la metodología establecida en la Jurisprudencia 21/2018⁷, llegando a las siguientes conclusiones:

- Se cumple con el elemento consistente en que los hechos sucedieron en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, porque las manifestaciones denunciadas se dirigen a la denunciante en el marco del ejercicio de su candidatura a un cargo de persona juzgadora.
- Fue perpetrado por medios de comunicación, porque el recurrente es el responsable de un medio de comunicación digital en el que se realiza un análisis político.
- La difusión de la nota denunciada actualiza violencia **simbólica, digital, psicológica y sexual**. Por lo que respecta a la **violencia simbólica**, la Sala Regional Especializada estimó que la nota tiene como fin de presentar al auditorio que la denunciante ha utilizado imágenes de su cuerpo para obtener un rédito electoral, lo cual impacta en la percepción social sobre lo que las mujeres pueden aportar en política y lo reduce al simple uso de su cuerpo para el convencimiento.

Por lo que respecta a la **violencia digital y mediática**, consideró que se actualiza no solo porque el recurrente difundió una nota periodística en un medio de comunicación digital, sino, además, porque la construcción de la nota se valió de la búsqueda de información personal de la denunciante en el mismo entorno, a fin de construir la relatoría violenta que se ha analizado.

Por lo que respecta a la **violencia psicológica**, apreció que, el hecho de que socialmente se haya posicionado la idea de que su valía en el

⁷ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



marco de la competencia electoral se limita al posicionamiento de su cuerpo, generó una afectación a la denunciante.

Por último, estimó que también se actualiza un tipo de **violencia sexual** en su vertiente de objetivar o cosificar el cuerpo de la denunciante con la finalidad de demeritar su capacidad para competir en el proceso electoral en el que participa.

- Tuvo por objeto generar un menoscabo a la imagen de la denunciante como candidata a un puesto de elección popular, pues no sólo se emitió dentro de las campañas electorales en que compite, sino que se planteó frente al electorado la idea de que su forma de atraer su atención es exponer su cuerpo socialmente.
 - La nota se basa en elementos de género, puesto que empleó un estereotipo consistente en que la participación de las mujeres en política se limita a la exposición de su cuerpo.
- (28) Así, concluyó que es existente la VPG cometida por Luis Maldonado en contra de la denunciante y, en consecuencia, impuso las siguientes sanciones y medidas de reparación integral:
- Una multa de 100 veces el valor de la UMA, vigente al momento de la comisión de la infracción, equivalente a \$11,314 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 m. n.).
 - Inscribir al recurrente en el Registro Nacional de Personas Sancionadas.
 - Registrar al recurrente en el Catálogo de Sujetos Sancionados [*partidos políticos y personas sancionadas*] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.
 - Como medida de reparación, en su vertiente de medida de satisfacción, se ordenó al recurrente ofrecer una disculpa pública a la denunciante que deberá publicar en **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** durante 15 días naturales.

- Finalmente, se le ordenó realizar un curso, cuyo costo estará a su cargo, orientado a la promoción y protección de los derechos de las mujeres.

5.1.3. Agravios

(29) El recurrente hace valer diversos motivos de disenso que, para efectos de claridad metodológica, se agrupan temáticamente de la siguiente manera:

- **Violaciones al derecho de libertad de expresión y opinión.** El actor sostiene que la sentencia impugnada vulnera sus derechos fundamentales de libertad de expresión y opinión previstos en los artículos 6.º y 7.º de la Constitución general, así como en diversos instrumentos internacionales. Argumenta que sus publicaciones constituyen críticas legítimas al ejercicio del servicio público, protegidas por la libertad de prensa, y que no se valoró adecuadamente que como periodista tiene derecho a cuestionar el desempeño de los funcionarios públicos. Señala que la responsable no consideró que la crítica a una candidata en su calidad de funcionaria pública goza de mayor protección constitucional, pues la libertad de expresión en materia política tiene una posición preferencial en una sociedad democrática.
- **Indebida valoración del contexto y elementos de las publicaciones.** El promovente alega que la Sala responsable no analizó de manera integral y contextualizada sus expresiones, limitándose a extraer frases aisladas sin considerar el mensaje completo. Refiere que no se realizó un análisis gramatical y sintáctico adecuado de las manifestaciones ni se valoró que las notas periodísticas tenían como finalidad informar sobre el interés público de la candidata denunciada. Sostiene que la responsable omitió analizar elementos como las fotografías privadas que acompañaban las publicaciones y que demostraban la



veracidad de sus afirmaciones sobre la candidata. Argumenta también que no se tomaron en cuenta todas las pruebas aportadas, particularmente las entrevistas y publicaciones previas que demostraban que la galería de fotografías era de conocimiento público.

- **Violaciones procesales y falta de exhaustividad.** El actor señala que el fallo impugnado carece de exhaustividad, pues la responsable no analizó el contexto completo del proceso electoral 2024-2025, limitándose a mencionar superficialmente las etapas de campaña, sin valorar las circunstancias específicas. Cuestiona que la responsable haya determinado la existencia de "malicia efectiva" sin acreditar debidamente la intención dolosa de dañar. Sostiene que no existe prueba de que haya actuado con conocimiento de la falsedad de la información o con total despreocupación por su veracidad. Argumenta que la Sala aplicó incorrectamente el estándar establecido por la Suprema Corte, pues para acreditar la malicia efectiva se requiere demostrar que el informador tenía conocimiento de que la información difundida era falsa o actuó con negligencia inexcusable. Alega también que se le consideró responsable, sin que existieran pruebas suficientes que acreditaran los elementos de la infracción, señalando que la responsable invirtió indebidamente la carga de la prueba al exigirle demostrar que no tenía intención de dañar.

5.1.4. Problemas jurídicos a resolver y metodología

- (30) Del análisis de los agravios planteados y la sentencia impugnada, se advierte que el problema jurídico central consiste en determinar si la resolución de la Sala Regional Especializada, por medio de la que se determinó la existencia de VPG, resulta contraria a Derecho.

SUP-REP-171/2025

- (31) Para resolver esta cuestión central, es necesario dar respuesta a los siguientes problemas jurídicos específicos⁸:
- (32) **Primero**, verificar si durante el procedimiento especial sancionador se respetaron las garantías procesales del recurrente, particularmente en lo relativo al estándar probatorio aplicable y la distribución de la carga de la prueba.
- (33) **Segundo**, determinar si las expresiones contenidas en la publicación periodística están protegidas por la libertad de expresión o si, por el contrario, constituyen VPG que trasciende los límites del debate político protegido.
- (34) **Tercero**, establecer si la Sala responsable realizó un análisis integral y contextual correcto de las expresiones denunciadas o si, como alega el recurrente, fragmentó indebidamente el contenido y descontextualizó el mensaje.
- (35) La metodología para abordar estos problemas consistirá en analizar cada grupo temático de agravios, contrastando los argumentos del recurrente con el razonamiento de la Sala responsable, a la luz del marco jurídico aplicable y criterios jurisprudenciales relevantes, con énfasis especial en lograr el equilibrio entre la protección de la libertad de expresión y el derecho de las mujeres a participar en la vida política, libres de violencia.

5.2. Marco jurídico aplicable

A. Debida fundamentación y motivación

- (36) De la lectura de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución general, se advierte que el derecho de acceso a la justicia implica, de entre otros aspectos, el deber de las autoridades de ser exhaustivas, así como de exponer las razones de hecho y de derecho para sustentar una

⁸ Por cuestión de método, los agravios hechos valer por el recurrente se abordarán en distinto orden al que fueron planteados, sin que ello le cause perjuicio al recurrente, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Disponible en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



determinación y brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos⁹.

- (37) En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer esos parámetros debe “expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso” (fundamentación) y “deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto” (motivación)¹⁰.
- (38) Asimismo, el principio de exhaustividad impone a las autoridades el deber de agotar cuidadosamente, en la determinación, los planteamientos hechos valer por las partes, así como el material probatorio existente¹¹.
- (39) Así, existe una falta de fundamentación y motivación cuando la autoridad u órgano partidista omite citar el o los preceptos jurídicos aplicables al caso, así como los razonamientos lógico-jurídicos que hacen evidente la aplicación de las normas jurídicas.
- (40) Por otra parte, subsiste una fundamentación indebida de las determinaciones si se invocan preceptos legales que no son aplicables al caso; y existe una motivación indebida cuando se expresan razones que difieren a lo probado en el expediente y al contenido de las normas jurídicas aplicables.¹²

⁹ Con apoyo en la Tesis CVIII/2007 de rubro **GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2007, T XXV, p. 793, número de registro 172517. Asimismo, véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

¹⁰ En términos de Jurisprudencia 260 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, *Apéndice de 1995*, tomo VI, p. 175, número de registro 394216.

¹¹ Jurisprudencia 43/2002, de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

¹² Véase el marco normativo expuesto en las sentencias de los casos SUP-REP-364/2023 y acumulado, SUP-JDC-41/2023, SUP-JE-1413/2023 y SUP-JE-1408/2023, de entre otras.

B. Principio de congruencia

- (41) Esta Sala Superior ha sostenido que la congruencia¹³ es un principio rector que debe regir toda determinación, y el cual tiene dos vertientes, la interna y la externa.
- (42) La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre la determinación y la cuestión planteada por las partes, sin omitir lo expuesto por ellas o introducir aspectos ajenos a la controversia; por otra parte, la congruencia interna exige que la determinación no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, o incluso, con otras decisiones adoptadas por la propia autoridad en el mismo expediente.
- (43) De esta manera, para demostrar una violación al principio de congruencia, debe acreditarse que lo decidido no coincide con lo planteado por las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la controversia planteada, o bien, la existencia de contradicción entre lo considerado y lo resuelto.

C. Violencia política en contra de las mujeres en razón de género

Marco constitucional y convencional

- (44) Los artículos 1.º y 4.º de la Constitución general establecen la prohibición de toda discriminación motivada por el género y reconocen la igualdad entre mujeres y hombres ante la ley. El artículo 35 constitucional garantiza los derechos político-electorales de la ciudadanía, los cuales deben ejercerse en condiciones de igualdad y libres de violencia.
- (45) En el ámbito internacional, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) establece en su artículo 5 la obligación de los Estados de tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta y eliminar los prejuicios y prácticas basadas en

¹³ Jurisprudencia 28/2009 de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



estereotipos. El artículo 7 garantiza a las mujeres el derecho a participar en la vida política en igualdad de condiciones.

- (46) La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) reconoce en sus artículos 3 y 4, inciso j), el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado, así como el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, incluyendo el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas.

Marco legal

- (47) La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define en su artículo 20 Ter la violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.
- (48) El artículo 463 Ter de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que, cuando las autoridades electorales determinen que se configuró violencia política en razón de género, deberán ordenar medidas de reparación integral en las que se considere, al menos: la indemnización a la víctima, la restitución inmediata en el cargo cuando sea el caso, la disculpa pública, y medidas de no repetición.

Criterios jurisprudenciales

- (49) Esta Sala Superior en la Jurisprudencia 21/2018¹⁴ estableció los elementos que deben concurrir para acreditar la existencia de violencia política de género: 1) Que suceda en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales; 2) sea perpetrado por diversos actores, incluidos los medios de comunicación; 3) sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico,

¹⁴ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

SUP-REP-171/2025

sexual y/o psicológico; 4) tenga por objeto o resultado menoscabar los derechos político-electorales de las mujeres; y 5) se base en elementos de género.

- (50) Asimismo, en la Jurisprudencia 48/2016¹⁵ se señaló que la violencia política en contra de las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, estableciendo la obligación de las autoridades de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación.
- (51) Por su parte, en la Jurisprudencia 22/2024¹⁶ se estableció una metodología para analizar estereotipos de género en el lenguaje, que indica lo siguiente: 1) Establecer el contexto; 2) precisar la expresión objeto de análisis; 3) señalar la semántica de las palabras; 4) definir el sentido del mensaje considerando los usos y costumbres del lenguaje; y 5) verificar si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.
- (52) Ahora bien, este organo jurisdiccional en la Tesis IV/2022¹⁷ consideró que utilizar la imagen del cuerpo de una mujer para exhibir una supuesta ineptitud para aspirar a un cargo de elección popular constituye violencia política en razón de género, especialmente cuando se emplean fotografías o videos que expongan el cuerpo de manera descontextualizada con mensajes estereotipados.
- (53) Finalmente, en la Jurisprudencia 24/2024¹⁸ se señaló que la violencia política en razón de género debe analizarse de manera integral y contextual

¹⁵ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

¹⁶ Jurisprudencia 22/2024, de rubro: **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁷ Tesis IV/2022, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. SE CONFIGURA CUANDO SE UTILIZAN O EXHIBEN IMÁGENES DEL CUERPO DE LA MUJER EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 64 y 65.

¹⁸ Jurisprudencia 24/2024, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



sin fragmentar los hechos, tomándolos como un conjunto interrelacionado para hacer efectivo el acceso a la justicia.

D. Libertad de expresión en el contexto electoral

Marco constitucional y convencional

- (54) Los artículos 6.º y 7.º de la Constitución general consagran las libertades de expresión y prensa, estableciendo que la manifestación de ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.
- (55) El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, sin embargo, su ejercicio entraña deberes y responsabilidades especiales, pudiendo estar sujeto a restricciones necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.

Criterios jurisprudenciales sobre libertad de expresión

- (56) En la Jurisprudencia 11/2008¹⁹ esta Sala Superior estableció que en el contexto del debate político, el ejercicio de la libertad de expresión ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.
- (57) Por su parte, en la Jurisprudencia 15/2018²⁰ se señaló que la labor periodística goza de un manto jurídico protector, al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública, estableciendo una

¹⁹ Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

²⁰ Jurisprudencia 15/2018, de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

SUP-REP-171/2025

presunción de licitud que solo puede ser superada cuando exista prueba en contrario.

- (58) Finalmente, en la Jurisprudencia 13/2024²¹ se consideró que para analizar posibles infracciones por publicaciones en las redes sociales, es necesario identificar el contexto y la calidad de la persona emisora, pues cuando se trata de personas directamente involucradas en procesos electorales, deben cumplir las obligaciones y prohibiciones en materia electoral.

5.3. Estudio de los agravios

5.3.1. Se respetaron las garantías procesales del recurrente

- (59) El primer grupo de agravios se relaciona con supuestas violaciones procesales, incluyendo la incorrecta aplicación del estándar de real malicia, relacionado con la indebida distribución de la carga de la prueba, la falta de exhaustividad y congruencia en el análisis, así como en su inconformidad con la sanción y medidas ordenadas. Estos agravios resultan **infundados por una parte e inoperantes por otra**.
- (60) Respecto al estándar de real malicia, son **inoperantes**, porque el recurrente parte de una premisa incorrecta al considerar que este criterio debe aplicarse en todos los casos que involucren expresiones sobre figuras públicas. El estándar de real malicia, desarrollado originalmente en el caso *New York Times vs. Sullivan* y adoptado por los Tribunales mexicanos, tiene como propósito proteger el debate vigoroso sobre asuntos de interés público, permitiendo incluso la difusión de información inexacta cuando no existe conocimiento de su falsedad o grave negligencia.
- (61) Sin embargo, este estándar fue diseñado para proteger la crítica política y el escrutinio de los funcionarios públicos, no para amparar expresiones que constituyen en sí mismas formas de violencia o discriminación. Cuando las expresiones emplean estereotipos de género, sexualizan a las mujeres o

²¹ Jurisprudencia 13/2024, de rubro: REDES SOCIALES. PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE UNA CONDUCTA SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA CALIDAD DE LA PERSONA EMISORA Y EL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITE UN MENSAJE. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



perpetúan narrativas discriminatorias, el análisis debe centrarse en el contenido intrínsecamente violento de las expresiones, no en la intención subjetiva del emisor.

- (62) La VPG se configura cuando se cumplen los elementos objetivos establecidos en la Jurisprudencia 21/2018, independientemente de si el emisor actuó con dolo directo o eventual. No se requiere probar que el agresor tuvo la intención específica de discriminar por razón de género; basta con que las expresiones, analizadas objetivamente, contengan elementos de género y tengan por objeto o resultado menoscabar los derechos político-electorales de las mujeres.
- (63) A mayor abundamiento, en el caso, aún y si se aplicara el estándar de real malicia al caso concreto, la conducta del recurrente lo satisfizo en cuanto a los elementos visuales utilizados en la nota y valorados por la responsable. La creación de evidencia falsa mediante la edición de fotografías que el denunciante extrajo del perfil público de la denunciada, las cuales no estaban siendo utilizadas como parte de su campaña, demuestra un conocimiento indudable de la falsedad de la información difundida. No estamos ante un error de apreciación o una mera negligencia en la verificación de hechos, sino ante la fabricación deliberada de elementos para sustentar la narrativa de que utilizaba su cuerpo para posicionarse electoralmente. Cuando se editan imágenes para agregar elementos que no existían originalmente (su logo de campaña), no puede alegarse desconocimiento o error.
- (64) Aunado a ello, lo cierto es que las imágenes empleadas y su procedencia fueron solo uno de los elementos valorados de forma conjunta por la responsable para tener por acreditada la VPG, pues lo relevante de la nota denunciada fue la conexión que se hizo entre las imágenes, que fueron editadas de forma deliberada para incrustar su logotipo de campaña, con una narrativa que posiciona el mensaje de que la denunciante utiliza su imagen (su cuerpo) para posicionarse electoralmente, con expresiones tales como “atrevidas”, “gancho” y “llamar la atención”, aún y cuando esas

SUP-REP-171/2025

imágenes no formaban parte de su perfil público de campaña, como lo advirtió acertadamente la responsable.

- (65) Por otra parte, es **infundado** que el procedimiento especial sancionador no se desarrolló con estricto apego a las formalidades legales. El recurrente fue debidamente emplazado, tuvo oportunidad de conocer las acusaciones en su contra, ofreció pruebas, presentó alegatos y ejerció plenamente su derecho de defensa. La determinación de responsabilidad no se basó en presunciones, sino en pruebas concretas: la publicación denunciada, cuyo contenido fue reconocido por el propio recurrente, y las fotografías editadas que constituyen evidencia objetiva de la conducta.
- (66) En los procedimientos especiales sancionadores la determinación de responsabilidad debe basarse en elementos probatorios sólidos, valorados conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica. En este caso, las pruebas fueron contundentes y la valoración realizada por la responsable fue apegada a derecho.
- (67) Sobre la carga de la prueba, el recurrente alega que se invirtió indebidamente, al exigirle demostrar que no tenía intención de dañar. Esta afirmación carece de sustento y también es **infundada**. La carga de la prueba respecto a los hechos constitutivos de la infracción correspondió a la denunciante, quien aportó la publicación y demostró los elementos objetivos de la violencia política en razón de género. Una vez acreditados estos elementos, correspondía al denunciado desvirtuar las acusaciones o demostrar causas de justificación, lo cual no logró hacer.
- (68) Es importante distinguir entre la inversión indebida de la carga probatoria y las consecuencias naturales de la acreditación de hechos. Cuando la parte acusadora demuestra los elementos objetivos de una infracción, surge naturalmente para el acusado la carga de ofrecer una explicación alternativa o elementos que desvirtúen la acusación. Esto no constituye una inversión de la carga probatoria, sino la dinámica normal de cualquier procedimiento contradictorio.



- (69) Además, la Jurisprudencia 8/2023 sobre reversión de la carga probatoria en casos de violencia política en razón de género ni siquiera fue necesaria en este caso. Dicha jurisprudencia establece que la reversión procede cuando existe dificultad probatoria para la víctima, particularmente cuando los hechos ocurren en espacios privados o contextos que dificultan la obtención de pruebas. En el caso concreto, la publicación era de acceso público y el propio denunciado reconoció su autoría y contenido, por lo que no existía dificultad probatoria alguna.
- (70) Respecto a la supuesta falta de exhaustividad y congruencia, también es **infundado**, pues el recurrente confunde estos principios con la obligación de resolver conforme a sus pretensiones. La exhaustividad implica que la autoridad debe analizar todos los planteamientos de las partes y valorar todas las pruebas aportadas, pero no significa que deba darles el alcance o valor que las partes pretenden.
- (71) En la sentencia impugnada se analizó detalladamente cada uno de los argumentos de defensa del ahora recurrente. Se valoraron las pruebas aportadas, incluyendo las referencias a publicaciones previas. Se aplicó la metodología establecida en la jurisprudencia para determinar la existencia de violencia política en razón de género. Asimismo, se fundó y motivó cada una de sus determinaciones. El hecho de que las conclusiones no favorecieran al recurrente no implica falta de exhaustividad.
- (72) De igual forma, el análisis realizado por la responsable fue congruente con la denuncia realizada, los hechos que se tuvieron acreditados, las pretensiones de las partes, así como con los elementos objetivos y subjetivos valorados en el procedimiento.
- (73) El recurrente también señala que no se analizó suficientemente el contexto del proceso electoral 2024-2025. Sin embargo, la sentencia sí hace referencia a que la publicación se realizó durante la etapa de campañas, lo cual es el elemento contextual relevante. No era necesario hacer un análisis histórico o sociológico del proceso electoral completo cuando el elemento temporal relevante era claramente identificable.

SUP-REP-171/2025

- (74) Es fundamental señalar que las garantías procesales no son meras formalidades, sino mecanismos para asegurar que las determinaciones de la autoridad se basen en elementos objetivos y respeten los derechos de las partes. En el caso concreto, todas estas garantías fueron respetadas. El procedimiento se desarrolló conforme a las normas aplicables, se respetó el derecho de audiencia y defensa, las pruebas fueron valoradas adecuadamente y la determinación se basó en elementos objetivos debidamente acreditados.
- (75) La pretensión del recurrente, de que cualquier determinación adversa implica la violación a sus garantías procesales, carece de sustento jurídico. Los procedimientos sancionadores tienen como propósito determinar la existencia de infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes. Cuando este propósito se cumple mediante un procedimiento apegado a derecho, no puede alegarse violación a las garantías procesales simplemente porque el resultado fue desfavorable.
- (76) Por último, los planteamientos en los que se inconforma de las sanciones y medidas de reparación ordenadas resultan **inoperantes**, ya que, en esencia, se hacen depender de que no se actualizó la infracción denunciada.

5.3.2 Las expresiones periodísticas denunciadas constituyen violencia política en razón de género y no están protegidas por la libertad de expresión

- (77) Los agravios relacionados con la supuesta violación a la libertad de expresión resultan **infundados**. Si bien el recurrente argumenta que sus publicaciones constituyen contenidos legítimos protegidos por la libertad de prensa y que tiene derecho a cuestionar a figuras públicas, su planteamiento parte de una concepción errónea que considera a la libertad de expresión como un derecho absoluto e ilimitado.
- (78) Es cierto que la libertad de expresión goza de una posición preferencial en el sistema democrático y que el debate sobre asuntos de interés público admite expresiones vehementes, cáusticas e incluso ofensivas. También es



correcto que quienes aspiran a cargos públicos se someten voluntariamente a un escrutinio más intenso de sus actividades. Sin embargo, estos principios no pueden interpretarse en el sentido de que cualquier expresión dirigida a una figura pública esté automáticamente protegida, sin importar su contenido o los derechos que afecte.

- (79) La Constitución general es clara, al establecer que la manifestación de ideas será objeto de sanciones cuando ataque los derechos de terceros. En el caso concreto, las expresiones contenidas en la publicación del tres de abril no constituyen una crítica política legítima sobre las capacidades, propuestas o trayectoria de la candidata, sino un ejercicio de violencia simbólica y sexual que perpetúa estereotipos discriminatorios sobre la participación de las mujeres en la política.
- (80) El análisis del contenido de la publicación revela que su mensaje central no era informar sobre el perfil profesional de la candidata ni cuestionar su idoneidad para el cargo con base en elementos objetivos. Por el contrario, como lo sostuvo de forma correcta la Sala responsable, la nota construyó deliberadamente una narrativa según la cual la denunciante utilizaba fotografías de su cuerpo como "gancho" para atraer la atención del electorado, reduciendo así su valor como candidata a su apariencia física y sugiriendo que necesitaba recurrir a la exposición de su cuerpo para competir políticamente.
- (81) Esta construcción narrativa se evidenció en varios elementos. Primero, la vinculación gratuita e injustificada con otra candidata a quien se atribuye el uso de "fotografías muy atrevidas", estableciendo desde el inicio un contexto de sexualización. Segundo, el uso del término "gancho" específicamente asociado a las fotografías, que en el contexto empleado significa claramente utilizar el atractivo físico como anzuelo o trampa. Tercero, y más grave aún, la edición deliberada de fotografías a las cuales se les incrustó el logotipo de campaña, las cuales fueron extraídas del perfil de Facebook público de la denunciante y que no habían sido utilizadas como parte de su propaganda electoral, creando así la percepción de que la candidata empleaba dichas imágenes con fines proselitistas.

SUP-REP-171/2025

- (82) Aunque el denunciado refirió que él no realizó el trabajo de edición, lo cierto es que, en todo caso, la responsabilidad de usarlas para generar contenido propio es suya, sumado a las expresiones que utilizó para referirse a la denunciante, evidencian un ánimo de construir una narrativa en la que la denunciante utilizaba su cuerpo para posicionarse electoralmente.
- (83) En ese sentido, el recurrente no puede ampararse en la libertad de expresión para crear o difundir una realidad inexistente. No estamos ante una opinión o crítica sobre hechos verificables, sino ante la construcción deliberada de una narrativa mediante la utilización de imágenes manipuladas. Esta conducta trasciende cualquier ejercicio periodístico legítimo y se convierte en un acto de violencia que busca dañar la imagen y credibilidad de la candidata mediante la activación de prejuicios y estereotipos de género.
- (84) Aunado a ello, tampoco se trata de cuestiones que estuvieran en el debate público, sino que el denunciado y ahora recurrente, decidió construir una narrativa nueva en la que la denunciante utilizaba imágenes de su cuerpo para llamar la atención y posicionarse electoralmente.
- (85) Es importante destacar que un trabajo periodístico válido en el contexto electoral podría haber cuestionado o destacado múltiples aspectos de la candidatura: su experiencia profesional, su formación académica, sus propuestas, su visión sobre la justicia, sus posiciones ideológicas o cualquier otro elemento relevante para evaluar su idoneidad para el cargo. El recurrente, sin embargo, optó por centrar su publicación en la supuesta utilización del cuerpo de la denunciada como herramienta electoral, perpetuando así el estereotipo de que las mujeres deben recurrir a su atractivo físico para compensar supuestas carencias en otros ámbitos.
- (86) Este tipo de narrativas no solo dañan a la candidata individual, sino que tienen un efecto sistémico pernicioso: desalientan la participación política de las mujeres, al enviar el mensaje de que serán juzgadas no por sus capacidades o propuestas, sino por su apariencia física y su disposición a exponerla. Normalizan la idea de que es válido y esperado que las mujeres



en política sean evaluadas con estándares diferentes a los hombres, reduciendo su valor a aspectos físicos en lugar de intelectuales o profesionales.

- (87) Aunado a lo anterior, el contexto electoral en que se emitió la publicación agrava su impacto. Durante las campañas electorales, cuando las candidaturas buscan posicionarse ante el electorado y construir su imagen pública, la difusión de narrativas falsas y estereotipadas tiene un potencial de daño magnificado. No se trata de un comentario aislado en un contexto de menor relevancia, sino de una publicación diseñada para incidir en la percepción del electorado sobre una candidata en el momento más crítico del proceso electoral.
- (88) La libertad de expresión, por fundamental que sea para la democracia, no puede convertirse en un escudo para ejercer violencia en contra de los grupos históricamente discriminados, como las mujeres, ni mucho menos para perpetuar estereotipos de género. Cuando las expresiones sexualizan a las mujeres en contextos políticos y construyen narrativas falsas para dañar su imagen pública, dejan de estar protegidas constitucionalmente y se convierten en conductas sancionables.
- (89) Por estas razones, la Sala responsable actuó correctamente, al determinar que las expresiones contenidas en la publicación del tres de abril no están amparadas por la libertad de expresión y constituyen violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

5.3.3. La Sala responsable realizó un análisis integral y contextual correcto

- (90) El recurrente sostiene que la autoridad responsable fragmentó sus expresiones y las analizó fuera de contexto, extrayendo frases aisladas sin considerar el mensaje completo de la publicación. Argumenta que no se valoró adecuadamente que la nota tenía una finalidad informativa y que incluía aspectos positivos sobre la trayectoria profesional de la candidata. Estos agravios también resultan **infundados**.

SUP-REP-171/2025

- (91) Contrario a lo que afirma el recurrente, el análisis realizado por la Sala Regional Especializada se apegó estrictamente a los parámetros establecidos en la Jurisprudencia 24/2024, que exige analizar la violencia política en razón de género de manera integral y contextual sin fragmentar los hechos. La responsable no se limitó a analizar frases aisladas, sino que examinó la publicación como una unidad, considerando la interrelación entre el texto, las imágenes, el título y el contexto temporal en que se difundió.
- (92) El recurrente confunde el análisis integral con la obligación de dar igual peso a todos los elementos de la publicación o de privilegiar aquellos que él considera positivos. Sin embargo, el análisis integral no significa ignorar o minimizar los elementos violentos o discriminatorios cuando estos constituyen el mensaje central de la comunicación. La mención de algunos datos profesionales de la candidata no diluye ni compensa el mensaje sexualizante que permea la publicación.
- (93) La Sala responsable identificó correctamente que el eje central de la nota era plantear que la candidata utilizaba fotografías de su cuerpo como estrategia electoral. Esta conclusión no deriva de una lectura parcial o fragmentada, sino del análisis conjunto de varios elementos que se refuerzan mutuamente. La referencia inicial a otra candidata con "fotografías muy atrevidas" establece el tono y contexto de sexualización. La afirmación de que las fotografías "han servido como gancho para conocer su perfil" conecta directamente la exposición del cuerpo con la estrategia electoral. La frase sobre "intentar llamar la atención" en el contexto de competencia con otras candidatas refuerza esta narrativa.
- (94) Un aspecto fundamental que el recurrente pretende minimizar es el trabajo de edición realizado sobre las fotografías que acompañaron esas expresiones. La Sala responsable valoró acertadamente que no se trataba simplemente de utilizar imágenes públicamente disponibles, sino de modificarlas deliberadamente para crear desde cero una narrativa específica. Al incrustar el logotipo de campaña en fotografías que originalmente no lo tenían o decidir utilizarlas sin verificar su autenticidad,



el recurrente hizo uso de evidencia falsa para sustentar su afirmación de que la candidata usaba dichas imágenes como herramienta electoral.

- (95) Este elemento distingue radicalmente el caso de un simple ejercicio de opinión sobre información pública. La manipulación de las imágenes o utilización de imágenes manipuladas, concatenadas con las expresiones utilizadas en la publicación, demuestran una intención clara de engañar al público y de construir una realidad que no existía. No es lo mismo opinar sobre una candidata con base en hechos verificables, que utilizar imágenes manipuladas acompañadas de estereotipos o expresiones sexistas.
- (96) El recurrente también argumenta que la responsable no consideró publicaciones previas que mencionó en su defensa, particularmente una publicación en TikTok. Sin embargo, la Sala sí analizó esta referencia y determinó correctamente que dicho material no era equiparable a la nota denunciada. Mientras que la publicación previa se enfocaba en informar sobre la falta de vínculos partidistas de la candidata, la nota del tres de abril tenía como elemento central la sexualización y la supuesta utilización del cuerpo como herramienta electoral.
- (97) Es decir, el denunciado decidió crear desde cero una narrativa sobre la utilización de la imagen de la denunciante como estrategia para posicionarse electoralmente, contrario al contenido de TikTok al cual hizo referencia, en el que solo se exaltaban aspectos de la trayectoria y perfil de la denunciante.
- (98) Es importante señalar que el análisis contextual no se limita a considerar otras publicaciones, sino que debe atender principalmente al contexto social, cultural y temporal en que se emite el mensaje. En este sentido, la Sala responsable consideró adecuadamente que la publicación se realizó durante la etapa de campañas electorales, momento de máxima exposición y vulnerabilidad para las candidaturas. También tomó en cuenta el contexto más amplio de discriminación y violencia que enfrentan las mujeres en la participación política, lo cual dota de mayor gravedad a las expresiones que perpetúan estereotipos de género.

SUP-REP-171/2025

- (99) El análisis semántico y pragmático de las expresiones también fue realizado correctamente. La responsable no se limitó a una interpretación literal o descontextualizada del término "gancho", sino que lo analizó en el contexto específico de la publicación y de las imágenes que se utilizaron, considerando su uso común en el lenguaje coloquial mexicano y su conexión con las imágenes y el resto del texto. En este contexto, resulta evidente que "gancho" se refiere a utilizar algo como anzuelo o atractivo para captar atención y, al estar directamente asociado con las fotografías, el mensaje es claro: la candidata usa su cuerpo para atraer votantes.
- (100) La metodología establecida en la Jurisprudencia 22/2024 para analizar estereotipos de género fue aplicada correctamente por la responsable. Se estableció el contexto (campaña electoral, medio digital de análisis político), se precisó la expresión objeto de análisis (la afirmación sobre las fotografías como "gancho"), se analizó la semántica en el contexto mexicano, se definió el sentido del mensaje considerando todos los elementos, y se verificó que el resultado era discriminar a la candidata con base en estereotipos de género.
- (101) El recurrente pretende que el análisis integral signifique diluir o relativizar los elementos violentos de su publicación mediante la inclusión de algunos datos profesionales. Sin embargo, esto equivaldría a sostener que cualquier mensaje discriminatorio podría quedar legitimado si se acompaña de algunas afirmaciones neutras o positivas. Esta interpretación es contraria al espíritu de las normas que buscan erradicar la violencia política en contra de las mujeres y permitiría fácilmente evadir la responsabilidad mediante la simple inclusión de elementos accesorios en publicaciones principalmente violentas.
- (102) La Sala responsable también actuó correctamente, al no fragmentar temporalmente los hechos. Analizó la publicación del tres de abril como un evento específico, pero considerando su impacto en el contexto de la campaña electoral en curso. No aisló la conducta de su contexto temporal ni minimizó su potencial efecto en el proceso electoral.



- (103) Por todas estas razones, es evidente que la Sala Regional Especializada realizó un análisis integral, contextual y apegado a los estándares jurisprudenciales aplicables, identificando correctamente el mensaje central de la publicación y su carácter violento con base en estereotipos de género.

5.3.4. Conclusión

- (104) Del análisis de los agravios planteados por el recurrente, contrastados con el razonamiento de la Sala Regional Especializada y el marco jurídico aplicable, se concluye que la sentencia impugnada debe confirmarse en sus términos.
- (105) Durante el procedimiento se respetaron todas las garantías procesales del recurrente. No era aplicable el estándar de real malicia para conductas intrínsecamente violentas, se valoraron todos los elementos del expediente de forma congruente, no existió inversión indebida de la carga probatoria, y el análisis fue exhaustivo, al abordar todos los planteamientos de las partes.
- (106) La Sala responsable aplicó correctamente los estándares jurisprudenciales para determinar que las expresiones contenidas en la publicación del tres de abril constituyen VPG. La construcción de una narrativa falsa mediante la edición de fotografías para sugerir después que una candidata utiliza su cuerpo como "gancho" electoral perpetúa estereotipos discriminatorios y trasciende cualquier ejercicio legítimo de libertad de expresión.
- (107) El análisis realizado fue integral y contextual, considerando todos los elementos de la publicación en su conjunto y en el contexto específico de la campaña electoral. No se fragmentaron los hechos ni se descontextualizaron las expresiones, sino que se identificó correctamente el mensaje central de sexualización y su carácter violento.
- (108) Este caso ilustra la tensión entre dos derechos fundamentales: la libertad de expresión y el derecho de las mujeres a participar en política libres de violencia. La resolución de esta tensión no puede hacerse en abstracto, sino atendiendo a las circunstancias específicas de cada caso. Cuando las expresiones trascienden la crítica política legítima y se convierten en

vehículos de discriminación y violencia basada en estereotipos de género, el derecho a la igualdad y a una vida libre de violencia debe prevalecer.

- (109) En ese contexto, la violencia política en contra de las mujeres en razón de género no debe ser tolerada, sin importar que se intente disfrazar como ejercicio periodístico o crítica política. La democracia requiere un debate robusto y plural, pero este debate debe desarrollarse con respeto a la dignidad de todas las personas y sin perpetuar formas de discriminación que históricamente han excluido a las mujeres de la participación política plena.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por lo que la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso lo hace suyo para efectos de su resolución. El secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



7. ANEXO ÚNICO

